

## **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 123**

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Junior G. Félix Luciano y compartes.

**Abogado:** Dr. Claudio A. Olmos Polanco.

**Interviente:** Lourdes Pichardo viuda González.

**Abogado:** Dr. Héctor U. Rosa Vassallo.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Junior G. Félix Luciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 318742 serie 1era., prevenido y persona civilmente responsable, Fredesvinda Luciano Lagrange de Félix, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de mayo de 1984 a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, actuando a nombre y representación de Lourdes Pichardo viuda González, parte civil constituida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se acogen como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Héctor Rosa Vasallo y Claudio A. Olmos Polanco a nombre y representación de Lourdes Pichardo viuda González, en el primer caso y Junior G.

Félix Luciano, Fredesvinda Luciano de Félix y Seguros Patria, S. A., en el segundo caso, por haberlos interpuestos dentro de los plazos y de conformidad con la ley y en contra de las sentencia de fecha 27 de octubre de 1983 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al señor Junior G. Félix Luciano, culpable del delito de violación al artículo 139 de la Ley 241 y se le condena a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa y las costas penales del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al señor Ignacio M. González Pichardo, se descarga de toda responsabilidad penal y se descarga por no existir en su contra culpabilidad y se declaran las costas penales de oficio a su respecto; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Junior G. Félix Luciano y/o Fredesvinda Luciano de Félix, en sus respectivas calidades de prevenidos y persona civilmente responsable, al pago de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,800.00), de indemnización más los intereses legales, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores Junior G. Félix Luciano y/o Fredesvinda Luciano de Félix, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Héctor U. Rosa Vasallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, esta cámara actuando como tribunal de segundo grado, por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la mencionada sentencia en lo que refiere al monto de las indemnizaciones que deberá pagar solidariamente Junior G. Félix Luciano y/o Fredesvinda Luciano de Félix, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente en la forma siguiente: a) Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$1,496.62), por concepto de reparación, repuestos y mano de obra del automóvil marca Subaru, propiedad de Lourdes Pichardo viuda González y b) Seiscientos Pesos (RD\$600.00) por concepto de depreciación, daño emergente y lucro cesante del mismo vehículo, se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena solidariamente a los señores Junior G. Félix Luciano y/o Fredesvinda Luciano de Félix, partes que sucumben, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Rosa Vasallo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Junior G. Félix Luciano, en su calidad de persona civilmente responsable, Fredesvinda Luciano de Félix, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Junior G. Félix Luciano, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que expresó lo siguiente: “Que de las declaraciones dadas por los prevenidos Junior G. Luciano e Ignacio M. González Pichardo en la Policía Nacional y en juicio oral, público y contradictorio celebrado en esta Cámara Penal, de los hechos y circunstancias de la causa y por la íntima convicción del juez, ha quedado establecido que el señor Junior G. Félix Luciano es el único responsable del accidente de que se trata, puesto que, con su manejo temerario, descuidado y negligente, al tratar de frenar el vehículo que conducía, los frenos no le respondieron y chocó el vehículo conducido por Ignacio M. González Pichardo ”; por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado que condenó a Junior G. Feliz Luciano por violación al artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al pago de Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lourdes Pichardo viuda González en los recursos de casación interpuestos por Junior G. Félix Luciano, Fredesvinda Luciano Lagrange de Félix y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente;

**Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Junior G. Félix Luciano, en su calidad de persona civilmente responsable, Fredesvinda Luciano Lagrange de Félix, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la indicada sentencia;

**Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Junior G. Félix Luciano, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)